

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD MÉDICA DE SEGUROS DE VIDA, FUNDADA POR RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO CONGRESO MÉDICO NACIONAL REUNIDO EN MEDELLÍN EL 20 DE ENERO DE 1913

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Notaría 1^a—Medellín.

(Copia de la escritura de la *Sociedad Médica de Seguros de Vida*).

Número ciento cincuenta (150)—En el Distrito de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a veintisiete de enero de mil novecientos trece, ante mí Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, y los testigos Francisco Hernández G. y Lisandro Alvarez R., varones, vecinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores doctores ROBERTO FRANCO, RICARDO FAJARDO VEGA, PABLO GARCÍA MEDINA, JUAN DAVID HERRERA y PABLO GARCÍA AGUILERA, varones mayores de edad y vecinos los cuatro primeros de la ciudad de Bogotá, y el último de la de Cali, en el Departamento del Valle, el primero y el segundo Presidente y Secretario, respectivamente, del *Club Médico* de Bogotá, y expusieron que los otorgantes, para realizar uno de los principales ob-

jetos de la fundación de dicho Club, que fue el de servir de lazo de unión entre los diferentes miembros de la familia médica colombiana y establecer las bases de la solidaridad práctica y efectiva de la Sociedad Médica, objetos patrióticos y civilizadores, constituyen por el presente instrumento, y de común acuerdo, una Compañía anónima con la denominación de *Sociedad Médica de Seguros de Vida*, dividida en acciones nominales, suscrita por los comparecientes y por los demás médicos colombianos que ingresen en la Compañía, en conformidad con los siguientes Estatutos que regirán dicha Sociedad:

CAPITULO I

OBJETO DE LA SOCIEDAD

Artículo I. La *Sociedad Médica de Seguros de Vida* tiene por objeto establecer un seguro de vida para los médicos, dentistas y veterinarios colombianos que tengan título de una Universidad competente.

Artículo II. El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Bogotá.

Artículo III. La duración de la Sociedad será de *cincuenta* (50) años, pero podrá prorrogarse si así lo resolviere ella, o liquidarse antes si así lo dispusieren los socios en los términos establecidos por estos Estatutos.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

Artículo IV. Serán socios de la *Sociedad Médica de Seguros de Vida* todos los que ingresen a ella, para lo cual deberán llenar las siguientes formalidades:

1ª) Ser médico, naturalista, dentista o veterinario, con título de Universidad competente.

2ª) No ser menor de veintiún años.

3ª) Dirigir por escrito a la Junta Directiva la solicitud de ingreso, acompañada de la comprobación de la edad, de un certificado de médico en que conste el estado de salud del solicitante, del valor de la cuota inicial que le corresponda según la edad y la indicación clara de la persona o personas que hayan de beneficiarse de la póliza. La solicitud puede hacerse directamente a la Junta Directiva, o por intermedio de la respectiva Junta Departamental, si la hubiere.

Artículo V. En caso de que del certificado médico apareciere que la salud del peticionario no es satisfactoria, la Junta Directiva fijará la suma con que en su concepto habrán de recargarse cada una de las cuotas que debe pagar el solicitante; así como también fijará el recargo de cada cuota, cuando la edad del solicitante excediere de sesenta y cinco (65) años.

Artículo VI. Examinados por la Junta Directiva los documentos y la solicitud que debe acompañarlos, resolverá lo que crea conveniente en el término de treinta días, y comunicará la resolución al

petionario directamente o por conducto de la respectiva Junta Departamental, si existiere.

Parágrafo. Si transcurrieren dichos treinta días sin que la Junta Directiva hubiere resuelto definitivamente la petición, ésta se considerará aceptada, y en consecuencia el petionario quedará como socio. Exceptúase el caso en que para resolver la petición la Junta Directiva estime necesarios otros informes, lo cual avisará al interesado antes de que expiren los treinta días, y una vez obtenidos los nuevos datos, le dará a conocer la resolución definitiva para los efectos consiguientes.

Artículo VII. Se perderá el título de socio, y por consiguiente el derecho al seguro de vida, cuando ocurrida la defunción de un socio dejare de pagarse la nueva cuota que a cada socio corresponde consignar dentro de los dos meses siguientes a la fecha del aviso que se le dará directamente o a su apoderado.

Parágrafo. Las sumas que hubiere pagado el socio que se encontrare en el caso del artículo anterior, ingresarán al fondo de reserva de la Sociedad.

Artículo VIII. El individuo que hubiere dejado de ser socio, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ingresar nuevamente a la Sociedad pagando las cuotas que adeudare, más una prima de cinco pesos oro (\$ 5), y acompañando a la solicitud un nuevo certificado médico, en que conste la salud del solicitante, para que la Junta Directiva señale las condiciones de una nueva admisión.

CAPITULO III

DEL CAPITAL Y DE LAS CUOTAS

Artículo IX. El capital de la Sociedad lo cons-

tituye la suma total a que ascienda el valor de la cuota inicial de los socios comparecientes, calculado por los otorgantes en la cantidad de treinta y cinco pesos oro (\$ 35).

Artículo X. Cada socio al ingresar a la Sociedad deberá pagar la siguiente cuota inicial, según su edad: de veintiuno a treinta años, *seis pesos oro* (\$ 6); de treinta a treinta y cinco años, *seis pesos cincuenta centavos oro* (\$ 6-50); de treinta y cinco a cuarenta y cinco años, *siete pesos oro* (\$ 7); de cuarenta y cinco a cincuenta y cinco años, *ocho pesos oro* (\$ 8); de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años, *diez pesos oro* (\$ 10), y de sesenta y cinco años en adelante, la cuota en oro que fije la Junta Directiva.

Artículo XI. La primera cuota ordinaria que todo socio debe pagar por fallecimiento de un socio será igual a la inicial fijada en el artículo anterior, y de allí en adelante, por el mismo motivo de fallecimiento de un socio, la cuota ordinaria se pagará así: de veintiuno a treinta años, *tres pesos oro* (\$ 3); de treinta a treinta y cinco años, *tres pesos veinticinco centavos oro* (\$ 3-25); de treinta y cinco a cuarenta y cinco años, *tres pesos cincuenta centavos oro* (\$ 3-50); de cuarenta y cinco a cincuenta y cinco años, *cuatro pesos oro* (\$ 4); de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años, *cinco pesos oro* (\$ 5), y de sesenta y cinco años en adelante, la cuota en oro que fije la Junta Directiva.

Artículo XII. Después de transcurridos treinta y cinco años de ser socio de la *Sociedad Médica de Seguros de Vida*, cesa la obligación de pagar cuota alguna, sin que por ello se pierda el derecho al seguro que le corresponde.

CAPITULO IV

DE LA PÓLIZA

Artículo XIII. Cuando falleciere un socio, el beneficiario o beneficiarios de la póliza, o cualquiera otro individuo, dará de ello aviso a la Junta Directiva, directamente o por intermedio de la Junta Departamental, si la hubiere, acompañando el certificado de defunción.

Artículo XIV. La Junta Directiva, en vista del certificado de defunción y dentro de los treinta días siguientes al recibo de él, dará su resolución de acuerdo con los presentes Estatutos.

Artículo XV. El valor del seguro es el del número de socios que hubiere al tiempo de la defunción, multiplicado por *tres pesos oro* (\$ 3), es decir, que si hubiere trescientos socios, el valor del seguro será de *novecientos pesos oro* (\$ 900).

Artículo XVI. El seguro es indiscutible, cualquiera que sea la causa de la muerte.

CAPITULO V

DE LA DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo XVII. La Dirección de la Sociedad estará a cargo de la Junta Directiva, que cada año elegirá la Asamblea General, y se compondrá de cuatro socios, un Gerente y un Secretario Tesorero y sus respectivos suplentes.

CAPITULO VI

DE LA ASAMBLEA GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo XVIII. Forman la Asamblea General

todos los socios tenedores de pólizas vivas de la Sociedad.

Artículo XIX. Todos los años, en el mes de abril, la Junta Directiva convocará a reunión ordinaria de la Asamblea General para el día veinticinco de julio siguiente. La convocatoria se hará por medio de avisos publicados por tres veces en dos diarios de la ciudad de Bogotá, y por telegrama que se publicará en un periódico de la capital de cada Departamento.

Artículo XX. La Asamblea General se reunirá el día veinticinco de julio de cada año. Para que haya *quorum* se requiere que concurren o estén representados la mitad más uno de la totalidad de los socios tenedores de pólizas vivas. En caso de que no haya *quorum*, se fijará nueva fecha, la cual se avisará por telégrafo a las Juntas Departamentales, y en esta nueva fecha formará *quorum* el número de socios presentes y representados que concurren.

Artículo XXI. Cada socio puede concurrir a la Asamblea General por sí o por medio de apoderado. Para constituir apoderado basta hacerlo por medio de carta o telegrama dirigido al Gerente.

Artículo XXII. Cada socio tendrá en la Asamblea tantos votos cuantos socios represente.

Artículo XXIII. Toda resolución de la Asamblea General deberá ser aprobada por mayoría de votos.

Artículo XXIV. Corresponde a la Asamblea General:

1º Elegir cada año el personal de la Junta Directiva.

2º Reformar los presentes Estatutos, discu-

tiendo las reformas en dos sesiones y en distinto día.

3º Suprimir o crear empleados de la Sociedad.

4º Examinar las cuentas y balances.

5º Dar por medio de proposiciones aprobadas las órdenes que crea necesarias para la buena marcha y progreso de la Sociedad.

Artículo XXV. El Gerente y el Secretario Tesorero de la Junta Directiva lo son también de la Asamblea General.

CAPITULO VII

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE SUS EMPLEADOS

Artículo XXVI. Corresponde a la Junta Directiva:

1º Dictar su propio Reglamento.

2º Convocar a reunión ordinaria y extraordinaria de la Asamblea General.

3º Presentar a la Asamblea General ordinaria el balance y cuentas de la Sociedad en el año transcurrido.

4º Servir de Cuerpo consultivo al Gerente de la Sociedad.

5º Decidir sobre las solicitudes de seguro que se hagan y disponer que sea expedida la correspondiente póliza, si fuere aceptada la solicitud.

6º Examinar los comprobantes de la defunción, y ordenar el pago del seguro si el expediente estuviere de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

7º Examinar las cuentas de la Tesorería.

8º Someter a arbitraje o transigir cualquier litigio que pudiere tener la Sociedad.

9º Nombrar de su seno, en la primera reunión de cada mes y por turno, uno de los miembros para que revise el estado de los libros y verifique el estado de caja en el Banco en donde estén depositados los fondos de la Sociedad.

10 Nombrar un Escribiente por el tiempo que lo crea necesario y fijarle sueldo.

11 Decretar los gastos que no son sino los siguientes:

Pago de siniestros.

Sueldo del Secretario Tesorero y del Escribiente.

Gastos de impresiones, útiles de escritorio y de correos y telégrafos.

Artículo XXVII. Son funciones del Gerente:

1º Presidir las sesiones de la Asamblea General y las de la Junta Directiva.

2º Llevar la voz y la firma de la Sociedad.

3º Autorizar con su firma las pólizas de seguro y todos los documentos de la Sociedad.

4º Ordenar al Secretario Tesorero el pago de siniestros.

5º Vigilar la marcha de la Sociedad, haciendo en todo caso se cumplan los Estatutos y Reglamentos.

Artículo XXVIII. Son funciones del Secretario Tesorero:

1º Llevar la correspondencia de la Sociedad.

2º Llevar un libro en el cual se anote el nombre de cada solicitante de póliza de seguros, la ve-

ciudad y residencia, edad, fecha de la solicitud, profesión, fecha de aceptación o de rechazo de la solicitud, nombre del beneficiario o beneficiarios, nombre del apoderado, si lo hubiere, fecha de la defunción y fecha en que se haga el pago del valor del seguro.

Parágrafo. Cuando el asegurado cambiare de beneficiario o beneficiarios de la póliza, se sentará en el libro una diligencia autorizada por el Gerente, en la cual se dejará constancia del cambio ordenado por el asegurado y copia de la nota en que éste comunica dicho cambio.

3º Manejar los fondos de la Sociedad, según sus Estatutos y Reglamentos.

4º Recibir el valor de las cuotas y expedir los correspondientes recibos.

5º Pagar, cuando lo ordene el Gerente, el valor del seguro en caso de siniestro.

6º Pagar el valor de los útiles de escritorio que decrete la Junta Directiva.

7º Pagar los sueldos y demás gastos de que trata el ordinal once (11) del artículo veintiséis.

8º Colocar, de acuerdo con el Gerente, en un Banco respetable de Bogotá, el capital de la Sociedad, en cuenta corriente, haciéndolo de manera que gane algún interés.

9º Presentar mensualmente a la Junta Directiva el balance.

10 Suministrar al miembro nombrado por la Junta Directiva todos los informes que pudiere necesitar para el desempeño de su comisión de revisión.

Artículo XXIX. Ningún pago podrá hacerse

por el Secretario Tesorero sin orden escrita girada por el Gerente.

Artículo XXX. La Junta Directiva no podrá ordenar ninguna erogación que no esté expresamente autorizada en este capítulo. El Gerente y el Secretario Tesorero son responsables de cualquier contravención a esta disposición.

Artículo XXXI. El Secretario Tesorero presentará una fianza a satisfacción de la Junta Directiva.

Artículo XXXII. El Secretario Tesorero devengará como sueldo el cinco por ciento (5 por 100) de las sumas que recaude.

Artículo XXXIII. La Junta Directiva nombrará en las capitales de los Departamentos una Junta Departamental, compuesta de dos o tres socios, cuyas funciones serán:

1º Recibir y remitir a la mayor brevedad las solicitudes que para ingresar a la Sociedad se dirijan por su conducto a la Junta Directiva; y

2º Suministrar oportunamente a la Gerencia los informes que se le pidan.

CAPITULO VIII

DE LA RESERVA SOCIAL

Artículo XXXIV. Deducidos los gastos ordenados, todo el excedente constituye el fondo de reserva de la Sociedad.

Artículo XXXV. Forman la reserva de la Sociedad:

1º La mitad de la cuota inicial.

2º La mitad de la primera cuota ordinaria que se pague por motivo de defunción de un socio.

3º El excedente del valor de la cuota por causa de edad o de enfermedad.

4º El valor de las cuotas de los seguros que se abandonen o se anulen.

5º El valor de los intereses de las sumas depositadas en el banco.

CAPITULO IX

DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo XXXVI. La liquidación de la Sociedad no podrá ser decretada sino por la Asamblea General, en la cual estén representadas las tres cuartas partes de los socios, es decir, el setenta y cinco por ciento (75 por 100), y siempre que la liquidación sea votada por las cuatro quintas partes de los socios presentes y representados.

Artículo XXXVII. Verificada la liquidación, si hubiere excedente, será prorrateado entre los socios.

Artículo XXXVIII (*transitorio*). Mientras se reúne la Asamblea General de la *Sociedad Médica de Seguros de Vida*, la Junta Directiva del *Club Médico* de Bogotá será Junta Directiva de dicha Sociedad, y serán Gerente y Secretario Tesorero el Presidente y Secretario del mismo Club, señores Roberto Franco F. y Ricardo Fajardo Vega.

Se pagaron los derechos de registro, según consta de la boleta que se agrega y copia:

«Administración General de Rentas Departamentales—Derechos de escritura—Número ciento cincuenta—Medellín, a 27 de enero de 1913.

«Pagó la Sociedad Médica de Seguros de

Vida diez y ocho centavos oro (\$ 0-18), derecho de registro deducido de treinta y cinco pesos oro (\$ 35), capital con que se organiza la Sociedad del mismo nombre.

«El Administrador,

«ROBERTO OCHOA B.»

«Se advierte a los otorgantes lo relativo a registro, y firman con los testigos dichos ante mí.

«Firmados), PABLO GARCÍA A., RICARDO FARJADO VEGA, ROBERTO FRANCO F., PABLO GARCÍA MEDINA, JUAN DAVID HERRERA.

«Testigos: *Francisco Hernández G., Lisan-Alvarez R.*

«ZACARÍAS COCK B.

«Notario 1º»

«Medellín, enero 30 de 1913.

«El Notario primero,

«ZACARÍAS COCK B.

«*Registro del Circuito—Medellín, 30 de enero de 1913.*

«Registrada en el libro 2º, tomo 1º, folio 31, número 148.

«*Luciano Carvallo*

«Derecho de copia, 270 pesos papel moneda.

«Z. O. B.

CORRIGENDA

En la página 119, en el acta del 27 de febrero de 1913, dice:

Se leyó y aprobó sin modificación el acta de la sesión ordinaria anterior correspondiente al 20 DE NOVIEMBRE DE 1912.

Debe leerse:

..... correspondiente al 27 DE NOVIEMBRE DE 1912.

YA LLEGARON

LAS

PILDORAS COLOMBIANAS

Reconocidas en todo el país y en el Exterior desde hace más de veinticinco años

COMO LA MEJOR PREPARACION

para la curación del

PALUDISMO

y el mejor medicamento para evitarlo.

Tanto el nombre como las etiquetas de este medicamento están debidamente registrados y protegidos por la ley.

Pídanse a Bogotá al doctor Pablo García Medina (apartado número 6), a las Farmacias de los doctores Alejandro Herrera R., Montaña Hermanos & Compañía y A. García Medina (Medina Hermanos).

FARMACIA Y DROGUERIA

DEL DOCTOR V. PEÑUELA R.

CALLE 12, NUMERO 178, ANTIGUA LIBRERIA COLOMBIANA

Ha puesto especial esmero en que sus drogas, medicinas patentadas y demás artículos de su especialidad sean de calidad intachable.

El establecimiento se complace en ofrecer al Cuerpo Médico grande interés en el correcto despacho de las fórmulas, y atender muy debidamente las fórmulas difíciles que requieren técnica y cuidado especiales.